

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 15 de julio de 2020. Que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, y dada la afectación generada por el virus denominado Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales de todo el país entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020.**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: SALUD TOTAL
Demandado: NEXOS COMERCIALES MGM SAS
Radicación.: 76001-31-05-011-2018-00677-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

Santiago de Cali, quince de julio de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio 2860 del 6 de noviembre de 2019 que rechazó por extemporáneo el Recurso de reposición interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumenta su petición en que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal, debido a que el mismo fue enviado por medio electrónico al correo del Juzgado el 24 de noviembre de 2019.

Al respecto debe señalar el Despacho que le asiste razón al recurrente toda vez que el Juzgado omitió tener en cuenta que el escrito con el recurso de reposición radicado en la secretaría del despacho el 25 de octubre de 2019, previamente había sido enviado al correo institucional el 24 de octubre de 2019, tal como se evidencia en la impresión anexa al expediente a folio 60, significa lo anterior que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que la ley estipula para ello, razón por la cual el Juzgado habrá de reponer el auto 2860 del 6 de noviembre de 2019 para en su lugar proceder a estudiar el Recurso de reposición interpuesto en contra del auto 2674 del 21 de octubre de 2019 por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado.

Para fundamentar su disenso, el mandatorio judicial de la parte actora adujo que de acuerdo con las disposiciones legales el título ejecutivo lo constituye la liquidación de aportes efectuada por la EPS SALUD TOTAL, que por tratarse de un título complejo se deben cumplir unos presupuestos procesales y propios de los títulos ejecutivos sin perder de vista que se trata de un cobro coactivo.

Señala además que resulta inapropiado atribuirle al requerimiento las calidades de un título ejecutivo, indica que no existe norma que lo establezca.

Manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta las demás actuaciones realizadas por la Eps encaminadas en informarle a la demandada la existencia de la deuda.

En igual sentido indicó que procedió conforme lo establecido en los términos del Decreto 2633 de 1994, cumpliendo de esa manera con los requisitos establecidos por la legislación para iniciar el cobro ejecutivo por aportes en salud.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

En curso del examen referido, debe precisarse inicialmente que la legislación adjetiva laboral contempla a grosso modo el trámite a surtir en esta especialidad, para efectos de cobrar ejecutivamente obligaciones de esta índole, puntualmente señalando en el artículo 100 de dicha codificación lo siguiente:

“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”

De igual manera, el artículo 422 del Código General del Proceso establece el solo serán ejecutables las obligaciones **expresas, claras y exigibles**.

En concordancia con lo anterior, se dice que la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que de estarlo, ya se haya cumplido.

A tono con lo expuesto, para casos como el estudiado, en el que la entidad promotora de salud procura por el cobro compulsivo de los aportes en salud adeudados por la entidad ejecutada, debe anotarse que el mismo tiene su fundamento en la autorización legal del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que contempla la posibilidad que tienen las entidades participantes del sistema, de adelantar acciones de cobro frente a los empleadores incumplidos, previa liquidación que efectuare del valor adecuado, la cual, según lo consagrado en la norma, **prestará merito ejecutivo**.

Dicha facultad, se reitera, ha sido reglamentada, entre otros, por el Decreto 2633 de 1994 en sus artículos 2° y 5°, compendio que presupone la oportunidad de las entidades en mención, de acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de los citados aportes, estableciendo para ello, que una vez vencidos los plazos para cumplir con la obligación, **la entidad procederá a requerir al empleador moroso, y si una vez vencidos los 15 días siguientes a dicho requerimiento, el obligado se muestra renuente, el ente encargado realizará la liquidación final de la deuda, documento que al tenor de lo señalado en precedencia, tiene fuerza ejecutiva.**

Tal diligencia de requerimiento implica el deber de satisfacer otros requerimientos mínimos, entre los cuales se destacan, la aportación de prueba sumaria de haberlo realizado, y que fue puesto en conocimiento de su deudor, es

decir, del empleador moroso.

Aunado a lo anterior, como parcialmente lo ilustra la parte ejecutante en su escrito, el objeto del requerimiento, según la legislación citada, es ni más ni menos, previo a la iniciación de la acción ejecutiva, que el futuro ejecutado conozca el incumplimiento de la obligación que tiene a su cargo como empleador, y que a su vez, **tenga conocimiento de los valores adeudados**, a efectos de que proceda a pagar, presente las novedades surgidas en relación con sus empleados, o controvierta los conceptos cobrados.

Bajo ese escenario, es necesario indicar que la demandante allegó copia de un “Cobro prejurídico aportes en mora” (fl. 30), recibido por Patricia Gómez y copia del documento denominado “acta de visita a aportantes” (F. 28) sin que de la misma se desprenda la fecha de la visita, la cual según hoja de cheque allegado a folio 28 fue realizada el 6 de diciembre de 2018.

No obstante, la documentación en comento no tiene la connotación probatoria que el recurrente pretende imprimirle, pues más allá del requerimiento citado, y de los documentos que pudo anexar a este y haber puesto en conocimiento de la parte demandada, no hay constancia en el proceso que el estado de cuenta de la obligación hayan sido realmente puestos en conocimiento de la entidad demandada a fin de cumplir los objetivos enunciados, en tanto que solo existe certeza de que un tercero de quien no se tiene presente el cual es el cargo que desempeña dentro de la entidad accionada, lo recibiera sin contener el estado de cuenta que corresponde a los valores contenidos en la liquidación adjunta como título ejecutivo.

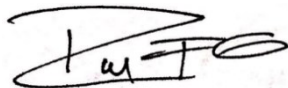
De esta manera, no son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por el recurrente, no hay en el expediente algún elemento de donde se infiera que está satisfecho el acto del requerimiento, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea exigible, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él, motivo por el cual no es procedente reponer el auto recurrido por las razones antes anotadas, pues si bien la precitada normatividad dispone que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, tiene la vocación de cobrarse coactivamente una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador moroso, ello no implica que no se deba hacer un estudio de los requisitos generales de los títulos ejecutivos, toda vez que no es posible predicar que solo con la liquidación realizada por la EPS es suficiente para que se pueda dar inicio a la vía ejecutiva, en el caso de autos nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, en el cual es necesario verificar que se hayan concretado todos los elementos integrantes de éste.

Por lo expuesto el juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio 2860 del 6 de noviembre de 2019, que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: NO REPONER el auto interlocutorio 2674 del 21 de octubre de 2019 que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE



RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO

Juez

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En Estado No. **061** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **16/07/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria